

Cámara de Diputados
San Juan

LEY N° 2803-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY IMPOSITIVA ANUAL 2026

Artículo 1.- La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, Ley N° 151-I, correspondientes al Año Fiscal 2026, se efectúa conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

Título I

Impuesto de sellos

Capítulo I

Actos en general

Sección I

Alícuotas proporcionales

Artículo 2.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título, se gravan con una alícuota del Uno con Sesenta centésimos por Ciento (1,60%).

Artículo 3.- Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravan con las siguientes alícuotas:

1. Del Uno con Treinta Centésimos por Ciento (1,30 %):

- 1.1. Concesiones otorgadas por autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.
- 1.2. Transmisión de dominio de inmuebles en remate judicial o en juicio, debiendo acreditar su pago en sede judicial.
- 1.3. Readquisición de dominio por retroventa.
- 1.4. Transferencias de inmuebles instrumentadas por escritura pública, sobre el precio convenido o avalúo fiscal, el mayor.
- 1.5. Constitución, prórroga y ampliación de hipotecas.
- 1.6. Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
- 1.7. Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.
- 1.8. Constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada al fiduciario.
- 1.9. Cesión de derechos.

2. Del Cero con Cincuenta Centésimos por Ciento (0,50%):

- 2.1. Constitución, prórrogas, regularizaciones y reconducciones de sociedades civiles y comerciales. Cesión de cuotas de capital, acciones o participaciones sociales. Aumentos de capital, aportes irrevocables de



Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

capital y primas de emisión. Emisión de acciones por causa de revalúos contables según leyes vigentes y de la capitalización del ajuste por inflación. Contratos de constitución de Agrupaciones de Colaboración o de constitución de Uniones Transitorias de Empresas. Fusión, escisión, transformación, liquidación y resoluciones parciales de sociedades. Transferencias de fondos de comercio y establecimientos comerciales, industriales o agrícolas. Modificaciones de contratos o estatutos sociales. Actas de distribución de utilidades, dividendos o similares.

En todos los casos cuando no estén encuadradas en el último párrafo del inciso 14 del Artículo 177 del Código Tributario.

3. Del Cero con Cuarenta Centésimos por Ciento (0,40%):

- 3.1. Compraventa de semovientes y transferencia de marcas y señales.
- 3.2. Fianzas, avales y garantías personales.
- 3.3. Contratos de locación y mutuo.
- 3.4. Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:
 - 3.4.1. Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.
 - 3.4.2. Segunda etapa: Sobre el valor de la opción de compra de los bienes.
- 3.5. Novación de contratos.
- 3.6. Suministro de energía eléctrica.
- 3.7. Contratos de capitalización y ahorro.
- 3.8. El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.
- 3.9. El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.
- 3.10. El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.
- 3.11. La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.
- 3.12. Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.
- 3.13. Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.
- 3.14. Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.
- 3.15. Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario. En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los

Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a periodos anteriores. No estarán alcanzadas con el Impuesto de Sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos. No se aplicarán para este apartado las disposiciones del Artículo 4 de la presente ley.

- 3.16. Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicará para este Apartado las disposiciones del Artículo 5: Inciso 4) 5), de la presente ley.
- 3.17. Los codeudores.
- 3.18. Transferencias de vehículos usados e inscripciones iniciales de vehículos 0 km, sobre el precio acordado o el valor fijado por la tabla que elabore la Asociación de Concesionarios de Automotores en la República Argentina, al momento de la instrumentación, el que sea mayor.
4. Del Cero con Veintidós centésimos por Ciento (0,22 %):
 - 4.1. Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.
 - 4.2. Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.
5. Del Cero con Nueve centésimos por Ciento (0,09 %):
 - 5.1. Los seguros de vida colectivos.

Sección II

Impuesto mínimo

Artículo 4.- Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no puede ser inferior a Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.).

Sección III

Impuestos fijos

Artículo 5.- Se gravan con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones.

1. Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.):
 - 1.1. De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.
 - 1.2. De revocatoria de testamento o donación.
2. Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.):
 - 2.1. Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.
 - 2.2. De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.

Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

2.3. De representación comercial, consignación o comisión.

3. Tributan el impuesto mínimo establecido en el artículo 4°:

3.1. Contratos de depósito de bienes muebles o semovientes.

3.2. Actas de protesto, comprobación de hechos, e inserciones no o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.

3.3. Rescisión de cualquier contrato.

3.4. Mandatos y poderes, por cada contratante u otorgante.

3.5. Correcciones de errores sin alterar el valor, término o naturaleza del acto.

3.6. Poderes generales o especiales otorgados ante escribano, incluyendo renovaciones, por cada otorgante.

3.7. Revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.

3.8. Por cada Unidad Funcional en reglamentos de copropiedad y administración en propiedad horizontal.

3.9. Declaraciones que confirmen actos anteriores o aclaren cláusulas sin modificar valor o situación de terceros.

3.10. Declaración de aceptación de dominio de inmueble cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos.

3.11. Actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.

3.12. Actos vinculados a tarjetas de crédito o compras, excepto las liquidaciones periódicas de emisores a usuarios incluidas en el Artículo 3.

4. Una Unidad Tributaria (1 U.T.):

4.1. Por cada folio en protocolos de Notarios, además del impuesto del acto.

4.2. Por cada folio de copias de escrituras o certificados emitidos por Notarios.

4.3. Por cada folio de testimonios expedidos por la Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.

4.4. Por cada folio adicional y cada copia de actos instrumentados privadamente según el Código Tributario.

4.5. Por cada cheque, giro, orden de pago o documento similar.

5. Seiscientas Unidades Tributarias (600 U.T.):

5.1. Aquellos cuyo monto imponible no se pueda determinar en el momento, estará sujeto a reajuste.

5.2. Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo, excepto los gravados específicamente en este capítulo.

6. Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.):

6.1. Los instrumentos de fecha anterior al 31 de diciembre de 2010.

Sección IV
Disposiciones varias

Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

Artículo 6.- En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobra un adicional para Acción Social del veinte por ciento (20%), sobre el impuesto de sellos.

Artículo 7.- No se hace efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

Capítulo II

Actuaciones ante la administración de justicia

Sección I

Alicuotas proporcionales

Artículo 8.- Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enumeran, se gravan con las siguientes alicuotas:

1. **Del tres por ciento (3 %)** (En todo concepto por lo actuado en 1a. y 2a. Instancia, aún el sellado de actuación, incluido hasta el II Cuerpo):
 - 1.1. Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda y sus ampliaciones, iniciado a partir del 1-1-18.
 - 1.2. En los juicios de desalojo iniciados a partir del 1-1-18, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.
 - 1.3. En todos los juicios de valor económico determinable y sus ampliaciones, iniciados a partir del 1-1-18, no gravados especialmente con otras alicuotas.
 - 1.4. En todos los juicios por escrituración y de adquisición de dominio por usucapión, en base al avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que fuere mayor.
 - 1.5. Por la Ejecución de Sentencia.
2. **Del seis décimos por ciento (0,6 %).**
 - 2.1. En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal, pericial, o de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
 - 2.2. La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.
 - 2.3. En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.
 - 2.4. En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción.
 - 2.5. En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.

Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

- 2.6. En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
- 2.7. En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el valor de tasación, avalúo fiscal o de venta denunciado, el que fuere mayor. Actualizado al momento del pago.
- 2.8. En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.
- 2.9. Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos, valor de venta denunciado, según sea el que corresponda el que sea mayor en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.
3. Del cinco décimos por ciento (0,5 %):
 - 3.1. Por cada medida cautelar que se decrete por la Justicia sobre la base de la deuda o el valor monetario del derecho que se pretende proteger, excepto de las contempladas en el Inc. 1).
 - 3.2. Exhortos y oficios de extraña jurisdicción que conlleven medidas cautelares.

Sección II

Impuesto Fijo

Artículo 9.- Se grava con un impuesto fijo de setenta y nueve unidades tributarias (79 U.T.) toda actuación o asunto judicial de valor económico indeterminable.

Sección III

Impuesto Mínimo

Artículo 10.- Por cada una de las actuaciones judiciales comprendidas en la Sección I de este capítulo, el impuesto no es inferior a veinte unidades tributarias (20 U.T.).

Título II

Tasas retributivas de servicios

Capítulo I

Poder Judicial

Artículo 11.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 209 del Código Tributario, por los servicios que presta la justicia provincial, se pagan las siguientes tasas:

1. Ciento Cincuenta y Ocho Unidades Tributarias (158 U.T.):
 - 1.1. Toma de razón de testamento en el Registro de la Ley N° 172-E.
2. Setenta y Nueve Unidades Tributarias (79 U.T.):
 - 2.1. En los juicios especiales de tutela o curatela salvo en lo dispuesto en el Inciso 28. del artículo 177 del Código Tributario.
 - 2.2. Por la expedición de testimonios de actuaciones y constancia judicial que no deriven de obligaciones legales.
 - 2.3. Procesos penales.



Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

2.4. Todo otro informe, constancia y demás servicios que preste el Poder Judicial, no especificado en este capítulo y que no deriven de obligaciones legales, incluidas las actuaciones ante el Registro Público de Comercio, previstas en el Inciso 8. de este artículo.

3. Treinta y Cinco Unidades Tributarias (35 U.T.):

3.1. Por las legalizaciones.

3.2. Otros trámites ante la Corte de Justicia o instancia única.

4. Seiscientos Treinta y Dos Unidades Tributarias (632 U.T.):

4.1. Demandas en juicios ordinarios, especiales, contenciosos, ejercicio de acción civil en procesos penales y tercerías en juicios ordinarios, especiales y contenciosos (incluido el II Cuerpo).

5. Trescientas Dieciséis Unidades Tributarias (316 U.T.):

5.1. Juicios Universales.

5.2. Recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad.

6. Ciento Treinta y Tres Unidades Tributarias (133 U.T.):

6.1. En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientemente del patrimonio.

6.2. Procesos abreviados, procesos voluntarios y tercerías en juicios ejecutivos.

6.3. Juicios especiales de jurisdicción voluntaria, incidentes de cualquier naturaleza y todo otro proceso judicial que no tenga otro tratamiento.

6.4. Exhortos y oficios de extraña jurisdicción sin medidas cautelares.

7. Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.):

7.1. Por cada cuerpo adicional en juicio a partir del III Cuerpo.

8. Complejo Científico Forense y de Criminalística:

8.1. Pericia Genética (Filiación)

8.1.1. Estudio de paternidad mediante tipificación de ADN nuclear de dos (2) o tres (3) personas: 4.868 U.T.

8.1.2. Adicional por persona que se sume al estudio por cada muestra: 1.622 U.T.

8.1.3. Tipificación de ADN en muestras óseas de restos cadavéricos para filiación: 5.067 U.T.

8.2. Pericia Médica: Peritaje médico-legal de incapacidades en causas civiles, laborales y contencioso administrativas: 1.250 U.T.

8.3. Pericia Odontológica: 1.285 U.T.

8.4. Intervención médico-legal en exhumación: 10.500 U.T.

8.5. Intervención médico-legal en exhumación para toma de muestra de filiación: 7.857 U.T.

8.6. Pericia accidentalológica: 5.700 U.T.

8.7. Pericia documentalógica: 5.700 U.T.

8.8. Pericia de revenido químico: 5.700 U.T.

8.9. Confirmación de drogas de abuso en matriz sangre/orina: 3.429 U.T.



Sección I

Registro Público de Comercio

9. Setenta y Nueve Unidades Tributarias (79 U.T.):

- 9.1. Por la inscripción en el Registro Público de Comercio de cualquier contrato, acta, documento o instrumento, y por las notas que se tomaren con posterioridad a ellos y en relación a los mismos.
- 9.2. Por la inscripción de la matrícula de comerciante y por las notas marginales posteriores.
- 9.3. Por cada autorización para ejercer el comercio.

10. Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (54 U.T.):

- 10.1. Por cada testimonio que expida, salvo que se trate del primero en cuyo caso no se cobrará esta tasa.
- 10.2. Por autenticación de firma, autorización de copias que se reciban o expidan y por cada informe que se suministre por escrito.
- 10.3. Por cada libro que se rubrique o se cierre para anular folios.
- 10.4. Queda exento por la tributación fijada en el Título I, Capítulo II, Secciones 1ra. y 2da. y Título II, Capítulo I, el cuerpo profesional de Fiscalía de Estado en ejercicio y cumplimiento de su función de representación y defensa del Estado Provincial, de conformidad a lo establecido por el artículo 263 de la Constitución Provincial y Ley N° 319-E.

Sección II

Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales

Artículo 12.- Por los servicios que presta el Registro General Inmobiliario y Archivo de Tribunales, se pagan las siguientes tasas:

1. Ciento Sesenta y Dos Unidades Tributarias (162 U.T.):

- 1.1. Por el pedido de expedientes que se encuentren en el archivo y en depósito del Archivo de Tribunales, con excepción de los expedientes digitales.
- 1.2. Por cada remisión de expedientes archivados y en depósito en el Archivo de Tribunales, ordenados judicialmente.
- 1.3. Por cada copia de planos obrantes en expedientes archivados o en depósito en Tribunales.
- 1.4. Por la cesión de derechos y acciones o renunciación a derechos hereditarios aun cuando no se especifiquen bienes o montos, o sea de carácter gratuito.
- 1.5. Por la rubricación de libros de cada uno de los libros de Administración de consorcios de propietarios (Decreto N° 18739-49 artículo 5°, y Decreto N° 53-G-1954 artículo 8°).
- 1.6. Por cada persona o inmueble en la anotación de inhabilitaciones o interdicciones ordenadas judicialmente y embargos preventivos o legales, litis o cualquier otra medida cautelar respectivamente.
- 1.7. La registración sobre aparcerías rurales contempladas en la Ley Nacional N° 13246 y las afectaciones previstas por la Ley Nacional N° 19274 (Prehorizontalidad) y Ley Nacional N° 14005 (Venta de inmuebles en lotes).



Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

1.8. Por cada anotación marginal que se practique a requerimiento de disposiciones legales vigentes.

1.9. Pactos convivenciales.

1.10. Servidumbres.

2. Setenta y Nueve Unidades Tributarias (79 U.T.):

2.1. En la interposición de los recursos de recalificación y los recursos de apelación registral según el Procedimiento Contencioso Registral.

2.2. Por la interposición del recurso de apelación judicial en materia registral.

3. Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54):

3.1. Informe que expida el Registro General Inmobiliario, sobre anotaciones personales o de dominio, por cada persona o por cada inmueble, respectivamente.

3.2. En los informes sobre existencia de bienes inmuebles la tasa dependerá del número de bienes que resulten de la búsqueda, por cada persona, y será repuesta previo a ser retirado, el informe, por Mesa de Entradas.

3.3. En la anotación de declaratoria de herederos por cada persona declarada heredera.

3.4. Por la cancelación de inhibiciones, interdicciones, embargos o litis ordenadas judicialmente.

3.5. Por la cancelación o extinción de hipotecas y otros derechos reales.

3.6. Por cada foja de los testimonios judiciales o escrituras públicas expedidas por el Registro General Inmobiliario o el Archivo de los Tribunales.

3.7. Por cada solicitud para la extracción de copias fotográficas o similares, de fojas de expedientes o documentos archivados en el Registro General Inmobiliario o Archivo de los Tribunales y por cada pieza.

3.8. Por la consulta directa o expedición de fotocopias correspondiente al sistema cronológico personal o real, por cada inmueble y por cada protocolo notarial.

3.9. Por cada formulario correspondiente a la actividad de publicidad y registración.

3.10. Por el desarchivo de procesos digitales.

4. Dos Décimos por Ciento (0,2 %):

4.1. Sobre la base del precio convenido, el valor de adjudicación o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor, por la inscripción de todo acto, contrato, constancia o resolución judicial o administrativa, por los que se constituyan, transfieran, reconozcan o modifiquen el dominio de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

4.2. Por la cesión de crédito hipotecario, fideicomiso y distracto.

4.3. Por la anotación de embargos ejecutivos y la conversión de preventivos a ejecutivos o ejecutorios y su reinscripción. En el caso de que el embargante hubiese actuado provisionalmente exento de sellado, la tasa se hará efectiva al momento de la cancelación del embargo o medida cautelar.

4.4. En los certificados expedidos por el Registro General Inmobiliario conforme al artículo 23 de la Ley Nacional N° 17801 y certificaciones judiciales y



Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

administrativas que originen reserva de prioridad se abonará el 50 % de la alícuota de este inciso.

5. Tasas Especiales Adicionales de Trámite Preferencial. (Siempre sobre la base de posibilidades de cumplimiento del servicio):

5.1. Certificados (expedidos a los dos días hábiles de su presentación): el 100% de la alícuota fijada en el punto 4.4.

5.2. Registros diligenciados en tres días hábiles: 864 U.T., por cada acto, además del monto señalado en los puntos 1 y 2 del inciso anterior.

5.3. Todo informe que se solicite al Registro General Inmobiliario para ser diligenciado en dos días hábiles: 432 U.T.

Artículo 13.- Para la aplicación de las normas del Inciso 4 del artículo anterior, se atienden las siguientes disposiciones:

1. En la Inscripción de transferencias de partes indivisas sobre inmuebles, la tasa se liquidará proporcionalmente sobre el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro o sobre el precio convenido por las partes si fuera mayor.
2. En el caso de permuta, la tasa se determinará tomando como base el cincuenta por ciento (50 %) de la suma del valor de los bienes permutados o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que sea mayor.

Artículo 14.- Sobretasa de Nueve Unidades Tributarias (9 U.T.), por cada uno de los formularios y por cada uno de los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, destinados a la adquisición, construcción, alquiler, equipamiento, refacción estructural y tecnológica del Registro Inmobiliario y de los demás organismos judiciales que la Corte de Justicia disponga, acorde a lo establecido por la Ley Nacional N° 17801, el producido de este recurso, se deposita en una cuenta especial a la orden de la Corte de Justicia de la Provincia que se denomina Cuenta Ley N° 17801 - Corte de Justicia.

Capítulo II

Administración Pública

Sección I

Inspección General de Personas Jurídicas

Artículo 15.- Por el servicio de inspección que presta la Inspección General de Personas Jurídicas, se paga una tasa anual tomando como base el monto total del patrimonio neto que arroja el resultado del ejercicio y de acuerdo con las siguientes escalas:

1. Sociedades Anónimas, de fiscalización permanente, comprendidas en el artículo 299, de la Ley Nacional N° 19.550:
 - 1.1. Desde \$0 Hasta \$2.100.000: 1.000 U.T.
 - 1.2. Desde \$2.100.001 En adelante: 2.000 U.T.
2. Sociedades Anónimas, no comprendidas en el régimen del artículo 299, de la Ley Nacional N° 19.550.
 - 2.1. Desde \$0 Hasta \$2.100.000: 1.000 U.T.
 - 2.2. Desde \$2.100.001 En adelante: 2.260 U.T.



Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

3. Las sucursales, agencias, representaciones, etc., de las Sociedades Anónimas, constituidas fuera de la Provincia:
 - 3.1. Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en la Argentina 120 U.T.
 - 3.2. Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en el extranjero 240 U.T.
 - 3.3. Una tasa anual fija de 240 U.T.
4. Las entidades civiles con personería jurídica estarán sujetas a la siguiente escala:
 - 4.1. Desde \$0 Hasta \$2.100.000: 100 U.T.
 - 4.2. Desde \$2.100.001 En adelante: 200 U.T.

Artículo 16.- Se paga una tasa de:

1. Mil Quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.):
 - 1.1. Verificación de requisitos legales y fiscales de actos constitutivos y estatutos de sociedades anónimas.
 - 1.2. Solicitud de conformación de trámites de transformación, escisión y reducción de capital de sociedades anónimas.
 - 1.3. Solicitudes de modificación de estatutos, aumento de capital, prórroga de duración, fusión, regularización, reconducción, disolución y liquidación.
2. Trescientas Sesenta Unidades Tributarias (360 U.T.):
 - 2.1. Por todo trámite de constitución de Fundaciones y Asociaciones Civiles. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.
3. Treinta y Seis Unidades Tributarias (36 U.T.):
 - 3.1. Por cada libro de entidades civiles con personería jurídica que rubrique la Inspección General de Personas Jurídicas. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.
4. Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.):
 - 4.1. Por cada consulta solicitada por escrito respecto de las Sociedades Anónimas.

Sección II

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Artículo 17.- Por los servicios que presta el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagan las siguientes tasas:

1. Diez Unidades Tributarias (10 U.T.):
 - 1.1. Expedición de partidas.
 - 1.2. Por cada certificado que se expida, ya sea del Estado Civil como cualquier otra certificación inherente a la identidad de las Personas.
 - 1.3. Por foja agregada.
 - 1.4. Por cada inscripción de hijo en Libreta de Familia.
 - 1.5. Adición de apellido materno.

Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

- 1.6. Inscripción de Tutela o Curatela.
- 1.7. Inscripción de sentencia que declare incapacidad para administrar.
- 1.8. Inscripción de partidas de extraña jurisdicción.
- 1.9. Inscripción de sentencia de divorcio.
- 1.10. Declaración de simple ausencia.
- 1.11. Inscripción de emancipación ante escribano público o por vía judicial.
- 1.12. Por celebración de matrimonio, en horas y días hábiles en Oficina.
- 1.13. Inscripción de unión convivencial y cese de unión convivencial.
2. **Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.):**
 - 2.1. Por Solicitud de partidas sin datos precisos.
3. **Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.):**
 - 3.1. Por celebración de matrimonio en domicilio.
 - 3.2. Por la celebración de matrimonio, en horas inhábiles en la Oficina.
4. **Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.):**
 - 4.1. Por la celebración de matrimonio, fuera de la Oficina en horas y días hábiles.
 - 4.2. Por la celebración de matrimonio, fuera de la Oficina en horas y días inhábiles.
5. **Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.):**
 - 5.1. Por cada testigo que exceda los requeridos por ley.
6. **Servicios exentos de tributar:**
 - 6.1. Expedición de partidas o certificados extendidos en virtud de un requerimiento judicial.
 - 6.2. Documentos digitales que se obtengan través de la plataforma digital "ciudadano digital", en el marco del Decreto N° 1461-MHF-2019.
 - 6.3. Cuando el solicitante se encuentre en situación de vulnerabilidad social o insuficiente capacidad contributiva, conforme la reglamentación vigente, el Estado garantizará el acceso gratuito, efectivo y sin restricciones a los derechos a la identidad, al estado civil y a la capacidad jurídica, contemplados en el inciso 1 del presente artículo y en el artículo 213 del Código Tributario.
7. **Otras consideraciones:**
 - 7.1. Cada partida original expedida, no puede ser retenida por repartición o institución alguna, debiendo quedar siempre en poder del interesado de conformidad a la Ley Nacional N° 26.413.

Sección III

MINISTERIO DE MINERÍA

Secretaría Técnica - Secretaría de Gestión Ambiental y Control Minero

Artículo 18.- Además del viático que pueda corresponder al Personal Técnico en cuestiones mineras, se establecen las siguientes Tasas:

Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

1. De los profesionales, por firma:

- 1.1. Abogados: 1 U.T.
- 1.2. Procuradores: 1 U.T.
- 1.3. Ingenieros de minas y geólogos: 1 U.T.

2. Sellado de Actuación y Copias:

- 2.1. Por cada foja de actuación: 1 U.T.
- 2.2. Por cada copia simple de actuación solicitada: 23 U.T.

3. Prórroga de término: solicitudes de prórroga y suspensión de los términos en los casos expresamente permitidos por las leyes sobre la materia:

- 3.1. Prórroga y suspensión de términos procesales: 40 U.T.
- 3.2. Prórroga de términos para instalación y ejecución de trabajos mineros de campaña: 150 U.T.

4. Recursos:

- 4.1. Pedido de aclaratoria: 65 U.T.
- 4.2. Recurso de reconsideración o revocatoria: 65 U.T.
- 4.3. Apelación: 65 U.T.
- 4.4. Recurso jerárquico o alzada: 65 U.T.

5. Oposiciones:

- 5.1. Oposiciones a pedidos mineros y tramitación de expedientes: 65 U.T.

6. Exploración o Cateos:

- 6.1. Solicitudes de exploración minera: 250 U.T.
- 6.2. Inscripción en el Registro de Exploración: 250 U.T.

7. Manifestaciones de descubrimiento de Primera Categoría:

7.1. Solicitud (artículo 226 del Código de Minería):

- 7.1.1. Individual (diseminado): 6.000 U.T.
- 7.1.2. En compañía (diseminado): 10.000 U.T.
- 7.1.3. Otras (excepto diseminado): 1.000 U.T.

7.2. Inscripción en el Registro de Minas: 500 U.T.

7.3. Inscripción en el Registro de Mensura:

- 7.3.1. Por cada pertenencia (diseminado): 200 U.T.
- 7.3.2. Otras con excepción diseminado: 200 U.T.

8. Manifestaciones de descubrimiento de Segunda Categoría:

- 8.1. Solicitud: 1.000 U.T.
- 8.2. Inscripción en el Registro de Minas: 500 U.T.
- 8.3. Inscripción en Registro de Mensura, por cada pertenencia: 200 U.T.

9. Sustancia de aprovechamiento común, concesiones para uso exclusivo, relaves escoriales:

- 9.1. Solicitud: 1000 U.T.



Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

9.2. Inscripción en el Registro de Minas: 500 U.T.

9.3. Inscripción en el Registro de Mensura: 200 U.T.

10. Servidumbre Minera:

10.1. Solicitud: 1.000 U.T.

10.2. Otorgamiento de la servidumbre previa: 500 U.T.

10.3. Otorgamiento de servidumbre definitiva: 650 U.T.

11. Grupos mineros:

11.1. Solicitud: 5.000 U.T.

11.2. Inscripción en los Registros de Minas, por cada mina: 400 U.T.

11.3. Inscripción en el Registro de Mensura, por cada mina: 400 U.T.

11.4. Solicitud de concesión como vacante: 6.300 U.T.

11.5. Inscripción u otorgamiento vacante: 6.300 U.T.

12. Ampliación o acrecentamiento de pertenencias:

12.1. Solicitud: 1.000 U.T.

12.2. Inscripción en el Registro de Minas: 500 U.T.

12.3. Inscripción en el Registro de Mensura, cada pertenencia: 200 U.T.

13. Demasías:

13.1. Solicitud: 1.000 U.T.

13.2. Inscripción en el Registro de Minas: 500 U.T.

13.3. Inscripción en el Registro de Mensura: 200 U.T.

14. Socavones:

14.1. Solicitud: 1.000 U.T.

15. Manifestaciones de tercera categoría y canteras fiscales:

15.1. Solicitud: 1.300 U.T.

15.2. Concesión, renovación, registro, inscripción de canteras: 900 U.T.

15.3. Inscripción en el Registro de Mensura: 500 U.T.

16. Minas Vacantes:

16.1. Solicitud de minas (diseminado): 2.500 U.T.

16.2. Solicitud de otras minas (excepto diseminado): 1.200 U.T.

16.3. Otorgamiento de la mina (diseminado): 1.300 U.T.

16.4. Otorgamiento de otras minas (excepto diseminado): 650 U.T.

17. Rescate de Minas:

17.1. Solicitud de rescate de minas caducas por falta de pago del canon minero: 1.500 U.T.

18. Servicios Administrativos:

18.1. Solicitud de certificados de productor minero: 100 U.T.

18.2. Solicitud de certificados de titularidad de derechos mineros para I.I.A.: 100 U.T.



Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

- 18.3. Solicitud de Certificados para Traslado de Muestras sin fines comerciales: 200 U.T.
- 18.4. Solicitud de inscripción de cada derecho minero en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales: 200 U.T.
- 18.5. Solicitud de renovación anual de inscripción de cada derecho minero en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales: 100 U.T.
- 18.6. Inscripción en el Registro de Profesionales habilitados en Mensuras de Minas: 200 U.T.
- 18.7. Solicitud de inscripción, renovación, recisión, cancelación, levantamiento, revocación, en el Registro:
- 18.7.1. De poderes: 400 U.T.
- 18.7.2. De contratos: 400 U.T.
- 18.7.3. De transferencias: 800 U.T.
- 18.7.4. De hipotecas, inhibiciones, usufructos, derechos reales y otros gravámenes: 800 U.T.
- 18.8. Informes solicitados al departamento competente, incluidos los pedidos por superficiarios, por cada pedimento (excepto los descritos en 18.1. y 18.2.): 400 U.T.
- 18.9. Certificación de firmas por escribanía de minas, por firma: 150 U.T.
- 18.10. Certificación de copias de actuaciones:
- 18.10.1. Hasta 10 fojas: 150 U.T.
- 18.10.2. Hasta 50 fojas: 200 U.T.
- 18.10.3. Por cada 50 fojas más: 50 U.T. más
- 18.11. Certificado o informe del estado de actuaciones, por cada pedimento:
- 18.11.1. Solicitado por superficiarios: 400 U.T.
- 18.11.2. Solicitado por escribano: 400 U.T.
- 18.11.3. Solicitado por particular: 400 U.T.
- 18.12. Solicitud de desarchivo de expediente para compulsas (excluyendo intervenciones o continuación de trámite): 200 U.T.

Sección IV
Dirección General de Rentas

Artículo 19.- Por los servicios que presta la Dirección General de Rentas, se pagan las siguientes tasas:

1. Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.):

- 1.1. Solicitudes que impliquen búsqueda en el padrón inmobiliario, actividades lucrativas, actividades con fines de lucro e impuestos sobre Ingresos Brutos, Sellos y Radicación de Automotores, por cada unidad.

Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

- 1.2. Por cada partida de los Padrones Fiscales en Certificados de Deuda por impuestos, contribuciones fiscales o tasas, incluyendo sus ampliaciones o actuaciones.
- 1.3. Solicitud de duplicado de recibo de cobro de impuestos, contribuciones o tasas emitido por oficinas públicas a pedido de los interesados.
- 1.4. Por cada partida resultante de solicitudes de fraccionamiento o subdivisión de inmuebles registrados en el padrón del Impuesto Inmobiliario.
- 1.5. Fotocopia de Certificado de Pago y Cumplimiento Fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se legalice.
- 1.6. Denuncia de venta de automotores.
- 1.7. Emisión de certificados de "Libre Deuda", "Certificado de Pago" y "Certificado de Cumplimiento Fiscal de Obligaciones Tributarias".
- 1.8. Solicitud de Plan de Pago.
- 1.9. Emisión de certificados de "Baja Impositiva" en el Impuesto a la Radicación de Automotores.
- 1.10. Emisión de constancias de inscripción.
- 1.11. Emisión de certificados de no retención y/o no percepción.
2. **Seiscientas Unidades Tributarias (600 U.T.):**
 - 2.1. Por cada recurso de reconsideración u otro previsto en el Libro I del Código Tributario, incluso si las actuaciones están exentas de tasa general.
 - 2.2. Por cada recurso que se interponga contra la sanción prevista en el artículo 57 del Código Tributario.
3. **Dos Unidades Tributarias (2 U.T.):**
 - 3.1. Por cada foja que se legalice.
 - 3.2. Se exceptúa del pago previsto en este inciso a quienes soliciten el beneficio de exención en el Impuesto Inmobiliario establecido en el artículo 153 del Código Tributario.
4. **Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.):**
 - 4.1. Por cada oficio judicial presentado.
5. **Servicios exentos de tributar:**
 - 5.1. Quedan excluidos de tributar los servicios prestados a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Se faculta a la Dirección General de Rentas para reglamentar la presente disposición.

Sección V

Secretaría de Tránsito y Transporte

Artículo 20.- Por los servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Provincia de San Juan, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 2799-A de transporte de personas y cargas, se abonarán las siguientes tasas, derechos y aranceles, conforme a la presente Ley Impositiva Anual, la Ley N° 2799-A y la Ley N° 151-I (Código Tributario).

Las disposiciones de esta Sección resultan aplicables a los servicios de transporte de personas y de cargas, en sus modalidades regular y no regular, así como a los

Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

registros, habilitaciones, fiscalizaciones y controles a cargo de la autoridad de aplicación.

1. Inspección técnica:

- 1.1. Inspecciones varias, alta o baja de talleres habilitados, despinte, cambio de unidad, cambio de empresa, agencia, modalidad o afectación del vehículo: 30 U.T.
- 1.2. Cuando el servicio se preste fuera de los lugares designados por la Autoridad de Aplicación, las tasas del presente inciso se incrementarán en un cien por ciento (100%).

2. Control de alistamiento sanitario, higiene y desinfección. Por unidad y por trimestre:

- 2.1. Ómnibus afectados al servicio regular de transporte de personas: 40 U.T.
- 2.2. Vehículos del servicio no regular (servicios contratados, escolares, turísticos, especiales, taxi, remis y transporte con accesibilidad):
 - 2.2.1. Vehículo identificado: 10 U.T.
 - 2.2.2. Vehículo No identificado: 30 U.T.
- 2.3. Cambio de unidad o prestador, desinfección de alta de taller y otras desinfecciones extraordinarias: 30 U.T.
- 2.4. Cuando el servicio se preste fuera de los lugares habilitados, las tasas del presente inciso se incrementarán en un cien por ciento (100%).

3. Registros y habilitaciones. Por cada unidad o prestador: (Re.Pro.Tran - pasajeros)

- 3.1. Registros para la prestación de servicios de transporte: 1.000 U.T.
- 3.2. Servicio regular: 40 U.T.
- 3.3. Servicio No regular (Identificado y No Identificado): 30 U.T.
- 3.4. Habilitación anual de licencias, concesiones o registros: 500 U.T.

4. Inscripción, bajas y transferencias de vehículos.

- 4.1. Motocicletas y asimilables: 50 U.T.
- 4.2. Vehículos automotores de hasta 3.500 kg de uso particular: 100 U.T.
- 4.3. Vehículos automotores de más de 3.500 kg de uso particular: 150 U.T.
- 4.4. Vehículos afectados al transporte público de personas o de cargas: 200 U.T.
- 4.5. Certificación de estado de situación o pedido de baja de motocicletas: 30 U.T.
- 4.6. Las habilitaciones previstas en el presente inciso deberán acreditarse conjuntamente con el cumplimiento del Impuesto a la Radicación de Automotores, conforme Título V de la Ley N° 151-I.

5. Certificaciones y autorizaciones especiales.

- 5.1. Certificados de antecedentes, legalidad de licencias, historial de conductores, dominio o afectación de vehículos y demás certificaciones no previstas expresamente: 100 U.T.
- 5.2. Autorizaciones de corte de tránsito entre las 07:00 y las 23:00 horas, por hora: 30 U.T.



Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

- 5.3. Autorizaciones de corte de tránsito entre las 23:00 y las 07:00 horas, por hora: 10 U.T.
- 5.4. Autorizaciones para carga y descarga fuera de los horarios establecidos, por vehículo y por empresa, por hora: 200 U.T. por hora
- 5.5. Fiscalizaciones, autorizaciones e inspecciones no especificadas: 100 U.T.
- 6. Registro Provincial de Transporte de Cargas (Re.Pro.Tran.)**
- 6.1. Habilitación anual de empresas, agencias y vehículos: 1.000 U.T.
- 6.2. Habilitación mensual de registración de unidades/vehículos: 50 U.T.
- 6.3. Canon revisión técnica vehicular por unidad: 200 U.T.
- 6.4. Cuando los servicios se presten fuera de los lugares designados, las tasas de este inciso se incrementarán en un cien por ciento (100%).
- 7. Registro Provincial de Antecedentes de Conductor (RePAC)**
- 7.1. Gastos administrativos y notificaciones: 80 U.T.
- 7.2. Certificaciones: 80 U.T.
- 7.3. Aranceles educativos y de capacitación obligatoria
- 7.3.1. Cursos obligatorios para conductores de transporte de cargas, mercancías y/o residuos peligrosos (básicos y renovación anual): 200 U.T.
- 7.3.2. Cursos obligatorios para conductores No profesionales: 50 U.T.
- 7.3.3. Cursos para conductores inhabilitados: 250 U.T.
- 7.3.4. Cursos para conductores reincidentes: 300 U.T.
- 7.4. Registración de escuela de educación vial: 1000. U.T.
- 8. Disposición General.**
- 8.1. Las tasas previstas en esta Sección V se aplicarán sin perjuicio de los cánones, tasas regulatorias, multas y tributos establecidos en la Ley N° 2799-A, la Ley N° 151-I y demás normativa vigente, quedando la Autoridad de Aplicación facultada para dictar normas reglamentarias y complementarias.

Sección VI

Estaciones terminales de ómnibus de San Juan y de Caucete

Artículo 21.- Se establecen las siguientes tasas y derechos:

- 1. Tasa de uso general por servicios de transporte** (que será abonada por mes calendario vencido):
- 1.1. Transporte local: 5 U.T.
- 1.2. Transporte interprovincial: 20 U.T.
- 2. Tasa de mantenimiento de espacios comunes:**
- 2.1. San Juan: 50 U.T. por m² de local, por mes.
- 2.2. Caucete: 10 U.T. por m² de local, por mes (Confitería: U.T. 5 por m² de local).

Canon mensual:



Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

3.1. San Juan:

- 3.1.1. Por m² de local, pagadero, por mes adelantado: 60 U.T.
- 3.1.2. Estacionamiento en playa de maniobras, por día: 40 U.T.
- 3.1.3. Estacionamiento fuera de playa de maniobras, por hora: 30 U.T.

3.2. Caucete:

- 3.2.1. Locales 4.1 al 4.4: 600 U.T.
- 3.2.2. Locales 3.1 al 3.5 y 5.1 al 5.4: 1.200 U.T.
- 3.2.3. Local 25: 700 U.T.
- 3.2.4. Confitería: 1.300 U.T.

4. Tasa por mantenimiento de espacios concedidos:

- 4.1. Será establecida por la Administración de ambas estaciones terminales de ómnibus, en base al presupuesto que efectúe para cada caso en particular y Artículos 295 y 296 del Código Tributario.

5. Tasa para uso de espacios publicitarios:

- 5.1. Tasa para el uso de espacios publicitarios: la Administración de ambas Estaciones Terminales establecerán el importe único a pagar por este concepto, que deberá ser oblado anticipadamente al momento del uso de la publicidad. Dicho importe se estimará en función de la superficie ocupada y el tiempo de duración del permiso, Artículo 295. del Código Tributario.
- 5.2. En los incisos 2 y 3 respecto de los montos, la Administración de ambas Estaciones Terminales podrán establecer otros valores, superiores cuando realice el llamado a licitación pública para adjudicar los mismos, tanto en los pliegos licitatorios como en los contratos de adjudicación.

Artículo 22.- A los efectos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 136-A, por la no utilización de las Estaciones Terminales en forma y tiempo establecida en el artículo 4° de la referida Ley, se establece una multa regulable entre 500 U.T. y 1.500 U.T. Las demás infracciones a la citada ley, según lo establece el artículo 11° de la misma, serán sancionadas con multas de 30 U.T. a 300 U.T.

Sección VII

Dirección Provincial de Geodesia y Catastro

Artículo 23.- Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro, se pagan las siguientes tasas:

1. Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.):

- 1.1. Por cada solicitud de cambio de titularidad.

2. Veinte Unidades Tributarias (20 U.T.):

- 2.1. Por cada solicitud de consulta de legajo de mensura archivado o desarchivado.
- 2.2. Por cada solicitud que requiera contestación por escrito.
- 2.3. Por cada solicitud de instrucciones para vinculación de parcelas a marcas catastrales.
- 2.4. Por cada oficio judicial presentado.

Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

- 2.5. Por el otorgamiento de cada certificado de avalúo y vigencia.
- 3. Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.):**
- 3.1. Por Certificación Catastral de plano de mensura registrado o Certificación de No existencia de plano de mensura registrado.
- 3.2. Por reclamo de reconsideración de avalúo.
- 3.3. Por Certificación Catastral de copias de planos aptos para escriturar o trámites administrativos o judiciales.
- 4. Cien Unidades Tributarias (100 U.T.):**
- 4.1. Por cada presentación de oposición de mensura.
- 4.2. Por cada presentación de Reconsideración de oposición, anulación, desactualización, suspensión, etc. de mensura.

Sección VIII

Policía de San Juan

Artículo 24.- Por los servicios que presta la Policía de San Juan, se pagan las siguientes tasas:

- 1. Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.):**
- 1.1. Por cada certificado de antecedentes.
- 1.2. Por cada certificado de identidad con validez en el país.
- 2. Siete Unidades Tributarias (7 U.T.):**
- 2.1. Por cada emisión de planilla prontuarial.
- 3. Diez Unidades Tributarias (10 U.T.):**
- 3.1. Por cada certificado de identidad de Extranjería.
- 3.2. Por cada expedición de copias de exposiciones.
- 4. Quince Unidades Tributarias (15 U.T.):**
- 4.1. Por cada certificado de identidad con constancia de antecedentes para presentar al exterior.
- 5. Veinticuatro Unidades Tributarias (24 U.T.):**
- 5.1. Por cada certificado de ingreso al país.
- 5.2. Por cada certificado de viajes y residencias.
- 6. APARTADO I - Por los siguientes Servicios se abonan las siguientes tasas:**
- 6.1. Informe de pericia o inspecciones de siniestros por hoja: 5 U.T.
- 6.2. Credencial de vigilador de agencia de seguridad y vigilancia privada: 6 U.T.
- 6.3. Pericias fotográficas, por foto: 8 U.T.
- 6.4. Expedición de copias de Actas de Choque: 10 U.T.
- 6.5. Por la expedición de testimonios de actuación y constancia policial que no deriven de obligaciones legales: 10 U.T.
- 6.6. Credencial Director Agencia de Seguridad y Vigilancia Privada: 30 U.T.
- 6.7. Certificado de sistema de protección contra incendio: 40 U.T.



Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

- 6.8. Habilitación de Libros para Registro: 48 U.T.
- 6.9. Pericias médico / legales: 75 U.T.
- 6.10. Pericias balísticas: 75 U.T.
- 6.11. Pericias de planimetría: 75 U.T.
- 6.12. Pericias Dactiloscópicas: 75 U.T.
- 6.13. Pericias de Laboratorio, Químico Toxicológico: 75 U.T.
- 6.14. Inspección para habilitación de agencias de seguridad y vigilancia privada: 120 U.T.
- 6.15. Habilitación de entidad bancaria: 120 U.T.

7. APARTADO II - requerimientos judiciales:

- 7.1. Quedan exceptuados los requerimientos judiciales pertinentes efectuados en causas de naturaleza criminal o correccional y los dispuestos de oficio o como medida para mejor proveer en causas provenientes de otros fueros.

Sección IX

Secretaría de Turismo

Artículo 25.- Por el otorgamiento del derecho de uso de los lagos y diques se paga por año:

- 1. Embarcaciones con motor: 88 U.T.
- 2. Jet-ski, motos y similares: 125 U.T.

Sección X

Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable

Artículo 26.- Tasas Ambientales Anuales: Se establecen las siguientes tasas anuales, expresadas en Unidades Tributarias (U.T.), conforme Ley N° 504-L, Decreto N° 2067-97, Resolución N° 94-MITyMA-05, Resolución N° 0082-SSMA-06 y Resolución N° 070-SSMA-06, modificada por la Resolución N° 0052-SSMA-09:

1. Por Complejidad:

1.1. Extraordinaria:

- 1.1.1. Categoría 1: 150.000 U.T.
- 1.1.2. Categoría 2: 130.000 U.T.
- 1.1.3. Categoría 3: 90.000 U.T.

1.2. Media:

- 1.2.1. Categoría 4: 65.000 U.T.
- 1.2.2. Categoría 5: 45.000 U.T.
- 1.2.3. Categoría 6: 25.000 U.T.

1.3. Normal:

- 1.3.1. Categoría 7: 19.000 U.T.
- 1.3.2. Categoría 8: 15.000 U.T.
- 1.3.3. Categoría 9: 12.000 U.T.



Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

1.3.4. Categoría 10: 7.000 U.T.

1.3.5. Categoría 11: 5.000 U.T.

1.3.6. Categoría 12: 3.500 U.T.

1.3.7. Categoría 13: 2.500 U.T.

1.4. Mínima:

1.4.1. Categoría 14: 2.000 U.T.

1.4.2. Categoría 15: 1.500 U.T.

1.4.3. Categoría 16: 1.200 U.T.

1.4.4. Categoría 17: 750 U.T.

1.4.5. Categoría 18: 500 U.T.

2. Tasa por mora a la adecuación a la normativa:

2.1. Tasa por mora a la primera adecuación a la normativa:

Proyectos de obras o actividades encuadradas en la Ley N° 504 - L, Decreto Reglamentario N° 2.067, y Resoluciones de la SEAyDS enmarcadas en las anteriores, mientras no cuenten con la Declaración de Impacto Ambiental, exención, o aviso de proyecto una tasa anual según la complejidad de:

2.1.1. Extraordinaria: 130.000 U.T.

2.1.2. Media: 45.000 U.T.

2.1.3. Normal: 10.000 U.T.

2.1.4. Mínima: 1.000 U.T.

Obtenida la habilitación se aplicará el apartado 1. y se evaluará la permanencia en la Complejidad y Categoría pudiendo éstas ser mayores o menores.

2.2. Tasa por mora de actualización a la normativa:

Proyectos de obras o actividades encuadradas en la Ley N° 504 - L, Decreto Reglamentario N° 2.067, y Resoluciones de la SEAyDS enmarcadas en las anteriores, con la Declaración de Impacto Ambiental vencida y mientras no cuenten con su actualización, una tasa anual según la complejidad de:

2.2.1. Extraordinaria: 130.000 U.T.

2.2.2. Media: 45.000 U.T.

2.2.3. Normal: 10.000 U.T.

2.2.4. Mínima: 1.000 U.T.

3. Autorización para Transporte de Sustancias Peligrosas:

3.1. Cisternas y camiones cisterna:

3.1.1. Hasta 3.000 litros: 700 U.T. por unidad.

3.1.2. Mas de 3.000 litros: 2.000 U.T. por unidad.

3.2. Tractores: 500 U.T. por unidad.

3.3. Pick-ups: 500 U.T. por unidad.

3.4. Semirremolques: 2.000 U.T.

4. Transporte de Residuos Sólidos Urbanos:

4.1. Por dominio habilitado: 1.000 U.T.



4.2. Contenedores: 300 U.T. por unidad.

4.3. No tributan las movilidades y contenedores de uso público.

5. **Contribuciones:** Pagos anuales en hasta tres cuotas cuatrimestrales, salvo tasas para categorías 16°, 17° y 18° (complejidad mínima), que deben abonarse al iniciar el trámite. El pago deberá realizarse dentro de los 10 días de notificado el acto administrativo.

5.1. Quedan exceptuados del pago:

5.1.1. Proyectos previstos en la Ley N° 1366-L.

5.1.2. Sociedades del Estado Provincial y organismos dependientes del Poder Ejecutivo, salvo ejecución u operación por terceros.

Artículo 27.- Aranceles por Arbolado Urbano regidos mediante Ley N° 285-L y Ley N° 824-L y su Decreto N° 1296-PIC-88:

1. **Inspección para poda o erradicación:**

1.1. Primera inspección: 10 U.T.

1.2. Segunda inspección a petición: 30 U.T.

2. **Autorización para intervención de poda:**

2.1. Por árbol intervenido: 40 U.T.

3. **Inspecciones y autorizaciones según distancia:**

Inspecciones y autorizaciones: teniendo en consideración la distancia, en los casos de actividades de raleo, limpieza o poda de formación, con la finalidad de realizar tareas de mantenimiento en zonas de influencia de conductores eléctricos, líneas telefónicas, de comunicación de cualquier tipo o de pasos peatonales, a realizarse por parte de empresas prestatarias de servicios, en cada una de las situaciones que a continuación se detallan:

3.1. Hasta 40 km: 700 U.T./jornada.

3.2. Más de 40 km: 1.300 U.T./jornada.

4. **Autorización para erradicación:**

4.1. Categoría 1 (1 a 5 árboles): 150 U.T./árbol.

4.2. Categoría 2 (6 o más árboles): 300 U.T./árbol.

5. **Exentos del pago:**

5.1. Erradicación de árboles secos, en regular estado vegetativo o que representen peligro, previa inspección de la autoridad de aplicación.

5.2. Municipios provinciales y organismos del Poder Ejecutivo.

6. **Venta de forestales de especies nativas y exóticas, producidas por la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, destinadas a planes de forestación:**

6.1. Especies nativas (algarrobos, acacias y otras):

6.1.1. Hasta 400 mm de porte: 40 U.T./ejemplar.

6.1.2. Más de 400 mm de porte: 60 U.T./ejemplar.

6.2. Especies exóticas (aguaribay, cina-cina y otras):

6.2.1. Hasta 400 mm de porte: 40 U.T./ejemplar.



Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

6.2.2. Más de 400 mm de porte: 60 U.T./ejemplar.

6.3. Otras especies (jarilla, coirón, pichana, altepe y otras):

6.3.1. Cualquier porte: 40 U.T./ejemplar

Artículo 28.- Aranceles por autorizaciones relacionadas con actividades vinculadas al uso racional de flora y fauna silvestre, regidas por las Leyes N° 606-L, N° 13.273 (ratificada mediante Ley N° 28-L) y N° 1055-L:

1. Registro de:

1.1. Comerciantes: 600 U.T. anuales.

1.2. Industrias: 1.000 U.T. anuales.

1.3. Criaderos:

1.3.1. Con fines comerciales: 600 U.T. anuales.

1.3.2. De canarios domésticos (*Serinus canaria domesticus*): 600 U.T. anuales.

1.3.3. Estación de cría de fauna silvestre y Criadero con fines de conservación: no aplica a cobro de U.T. (debido a realizarse bajo colaboración con la Autoridad de Aplicación, SEAYDS).

1.4. Pajarerías: 600 U.T. anuales.

1.5. Curtiembres: 600 U.T. anuales.

1.6. Acopiadores: 600 U.T. anuales.

2. Permisos:

2.1. Tenencia de fauna:

2.2. Depositarios de fauna silvestre exótica: 100 U.T. por ejemplar (con documentación de origen).

2.3. Depositarios de fauna silvestre nativa:

2.3.1. No amenazadas: 200 U.T. por ejemplar.

2.3.2. Vulnerables: 300 U.T. por ejemplar.

2.3.3. Amenazadas: 500 U.T. por ejemplar.

2.3.4. En peligro: 1.000 U.T. por ejemplar.

2.4. Centro de rehabilitación y rescate de fauna silvestre no aplica a cobro de U.T. (debido a realizarse bajo colaboración con la Autoridad de Aplicación, SEAYDS)

2.5. Zoológicos, Acuarios, Serpentarios, Bioparques o Ecoparques. 1000 U.T. anuales.

2.6. Santuarios y/o Refugios de animales 1.000 U.T. anuales.

2.7. Guías de Tránsito de fauna silvestre: 200 U.T. por cada una. (Excepciones: organismos estatales, universidades nacionales, CONICET, INTA, SENASA).

3. Forestal:

3.1. Guías de leña seca extraída de bosque nativo: 100 U.T. por tonelada. (Excepciones: organismos estatales, municipios y proyectos de conservación).



Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

3.2. Registro de establecimientos y expendedores de productos forestales: 500 U.T.

3.3. Registro de industrias de producción forestal: 500 U.T.

3.4. Inspección y autorización para explotación forestal:

3.4.1. Hasta 50 ha: 600 U.T.

3.4.2. De 51 a 250 ha: 800 U.T.

3.4.3. De 251 a 500 ha: 1.000 U.T.

3.4.4. Más de 500 ha: 1.200 U.T.

4. Permisos Subsecretaría de Conservación y Desarrollo Sustentable:

4.1. Ingreso, permanencia o visitas guiadas en Áreas Protegidas,

4.1.1. Visitas turísticas: 10 U.T.

4.1.2. Exentos: jubilados, menores de 10 años, personas con discapacidad y entidades escolares.

4.2. Competencias deportivas en Áreas Protegidas:

4.2.1. Automovilismo: 200 U.T. por participante.

4.2.2. Motociclismo: 100 U.T. por participante.

4.2.3. Ciclismo: 20 U.T. por participante.

4.2.4. Trail running: 20 U.T. por participante.

4.2.5. Pesca deportiva: 10 U.T. por participante.

4.3. Permisos de pesca:

4.3.1. Diario: 5 U.T. por persona.

4.3.2. Semanal: 10 U.T. por persona.

4.3.3. Mensual: 15 U.T. por persona.

4.3.4. Anual: 100 U.T. por persona.

4.3.5. Exentos: jubilados y pensionados, discapacitados y menores de 10 años, acompañados por un mayor con el permiso correspondiente.

4.3.6. Guía de Pesca Deportiva, Renovación anual: 100 U.T.

4.3.7. Se faculta a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable a:

4.3.7.1. Aplicar un 20% de descuento a los expendedores de permisos de pesca.

4.3.7.2. Aplicar un 5% de descuento a los servicios de expendio de permisos de pesca digitales.

4.4. Actividades artísticas o audiovisuales en Áreas Protegidas:

4.4.1. Por día: 10 U.T. por persona.

4.4.2. Ingreso y visitas guiadas al Parque de la Biodiversidad:

4.4.3. Entrada general: 15 U.T. por persona.

4.4.4. Contingentes: 10 U.T. por persona.

4.4.5. Exentos: jubilados y pensionados, menores de 12 años y establecimientos educativos.



Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

5. Venta de ovas de peces y peces criados en el Instituto de Desarrollo Hidrobiológico:

5.1. Sogyo:

- 5.1.1. Hasta 50 mm de talla: 20 U.T.
- 5.1.2. Hasta 100 mm de talla: 25 U.T.
- 5.1.3. Hasta 200 mm de talla: 30 U.T.

5.2. Trucha Arco Iris:

- 5.2.1. Hasta 50 mm de talla: 5 U.T.
- 5.2.2. Hasta 150 mm de talla: 10 U.T.

5.3. Koi (carpa de color):

- 5.3.1. Hasta 70 mm de talla: 20 U.T.
- 5.3.2. Hasta 150 mm de talla: 50 U.T.

Artículo 29.- Las personas físicas o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme a la Ley Nacional N° 24.051, a la cual la Provincia adhiere mediante la Ley N° 522-L y el Decreto N° 1211/07, deberán abonar las siguientes tasas y aranceles:

1. Transporte de Residuos Peligrosos:

- 1.1. Tasas Ambientales Anuales por dominio habilitado, según el tipo de unidad:
- 1.2. Por inicio de trámite: 500 U.T.
- 1.3. Cisternas y camiones cisterna:
 - 1.3.1. Hasta 3.000 litros: 700 U.T. por unidad.
 - 1.3.2. Más de 3.000 litros: 2.000 U.T. por unidad.
- 1.4. Tractores: 500 U.T. por unidad.
- 1.5. Pick-ups: 500 U.T. por unidad.
- 1.6. Semirremolques: 2.000 U.T.
- 1.7. Tractor portacontenedor: 2.000 U.T.

2. Generadores de Residuos Peligrosos:

De acuerdo con la categorización establecida en el artículo 16 del Decreto N° 1211/07, las tasas serán:

- 2.1. Categoría I: hasta 1.000 kg/litros anuales: 500 U.T.
- 2.2. Categoría II: de 1.000 a 3.000 kg/litros anuales: 1.000 U.T.
- 2.3. Categoría III: de 3.000 a 6.000 kg/litros anuales: 1.500 U.T.
- 2.4. Categoría IV: más de 6.000 kg/litros anuales: 2.000 U.T.

3. Generadores de Residuos Patogénicos:

Inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos:

- 3.1. Hasta 100 kg/mes: 500 U.T. anuales.
- 3.2. De 100 a 700 kg/mes: 2.000 U.T. anuales.
- 3.3. De 700 a 1.000 kg/mes: 4.000 U.T. anuales.



3.4. Más de 1.000 kg/mes: 8.000 U.T. anuales.

El juego de manifiestos de control para empresas inscritas como generadores de residuos peligrosos tendrá un valor de 10 U.T.

4. Exenciones:

Están exceptuadas del pago, salvo cuando las obras o actividades sean ejecutadas por terceros:

- 4.1. Las actividades realizadas por las sociedades del Estado Provincial.
- 4.2. Los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- 4.3. Las instituciones u organismos del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 30.- Aranceles por vertido de residuos sólidos:

1. Se establecen los siguientes aranceles por el vertido de residuos sólidos en los sitios de disposición final y escombreras administrados por la Subsecretaría de Residuos:
 - 1.1. 150 U.T. por tonelada de RSU, residuos sólidos urbanos vertidos por los municipios de la Región I, conforme al Programa Estratégico de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), salvo convenios específicos.
 - 1.2. 200 U.T. por tonelada de RSU, residuos sólidos urbanos vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
 - 1.3. 300 U.T. por tonelada de residuos mezclados vertidos por municipios y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
 - 1.4. 50 U.T. por tonelada de escombros vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
 - 1.5. 50 U.T. por tonelada de residuos orgánicos valorizados compostables (ej. hojas, guano, hollejos, orujos), con hasta 20% de humedad
 - 1.6. Exenciones: Quedan exceptuados del arancel aquellas empresas privadas, instituciones y organismos públicos centralizados y descentralizados, que ingresen con materiales reciclables, limpios y secos, con alto valor de recuperación, como cartón, plástico, chatarra pesada, metales no ferrosos, envases de vidrios, como así también material chipecado de ramas y los municipios que ingresen con al menos el 50% de residuos reciclables durante el año 2025; 75% durante el año 2026 y 100% de residuos reciclables durante el año 2027, a fin de cumplir con las "metas mínimas para las etapas de separación en origen", previstas en la Ley provincial 1114L.
2. Venta de productos del Parque de Tecnologías Ambientales:
 - 2.1. Compost (1,5 dm³): 3 U.T.
 - 2.2. Compost (1m³): 150 U.T.
3. Orden de Transporte de residuos sólidos urbanos:
 - 3.1. Se abona 1 U.T. por cada orden de transporte (Municipal, Privado o Recuperable).
4. Tasa de Evaluación y Fiscalización:



Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

4.1. Toda persona física o jurídica inscrita como generador o transportista de residuos sólidos urbanos abonará 250 U.T. anuales.

4.2. Exención: Las sociedades estatales, entes autárquicos y organismos del Ejecutivo Provincial quedan exentos cuando utilicen movilidades oficiales habilitadas. Si el transporte es realizado por terceros, deberán abonar lo estipulado.

5. Aranceles por retiro y disposición de RAEE:

5.1. Municipios y organismos públicos nacionales y entes autárquicos: 10 U.T. por kg.

5.2. Personas físicas o jurídicas privadas (por kg): 15 U.T. por kg.

Artículo 31.- Complejo Ambiental San Juan.

1. Aranceles por servicios y certificaciones en el Complejo Ambiental San Juan:

Se pagan los siguientes aranceles en concepto de servicios y extensión de certificaciones relacionadas con la actividad desarrollada en el Complejo Ambiental San Juan integrado por: el Parque de Tecnologías Ambientales, el Centro de Interpretación Ecoparque "Anchipurac" y el Parque Tecnológico Ambiental Regional, en los términos de la Ley N° 1451-L y las Resoluciones que en su consecuencia se dicten por parte de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable:

1.1. Servicios de investigación, asesoramiento y consultoría, por hora de trabajo: 50 U.T.

1.2. Desarrollo de materiales y procesos: 50 a 5.000.000 U.T.

1.3. Certificaciones (reciclaje, sustentabilidad): 500 a 500.000 U.T.

2. Arancel por visitas guiadas en el interior de Anchipurac:

2.1. Niños desde los 10 años, y hasta los 17 años, residentes de la Provincia de San Juan el valor equivalente a 10 U.T.

2.2. No residentes (de otras Provincias y Extranjeros) el valor de 15 U.T.

2.3. Adultos desde los 18 años, residentes de la Provincia de San Juan, 25 U.T.

2.4. Para no residentes, (de otras Provincias y Extranjeros) 30 U.T.

2.5. Jubilados, residentes de la Provincia de San Juan el valor equivalente a 10 U.T.

2.6. No residentes (de otras Provincias y Extranjeros) el valor equivalente a 15 U.T.

2.7. Personas con discapacidad, (con presentación de carnet o credencial) eximidos de pago de arancel. Incluye (1) acompañante.

2.8. Las personas que llegan a este Centro, en movilidades eléctricas 100%, o Híbridas, o bien bicicletas (Movilidades Sustentables con bajas emisiones de Carbono), abonarán un arancel mínimo equivalente a 10 Unidades Tributarias.

3. Exenciones:

3.1. Niños menores de 10 años están exentos de pago de arancel.

3.2. Contingentes de personas que asistan previa solicitud según procedimiento administrativo que rige en CFAA.

Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

- 3.3. Visitas bajo convenio, actas acuerdos interministerial, municipal, nacional o provincial.
- 3.4. Visitas bajo el sistema educativo formal desde Nivel inicial, primario, secundario, terciario, universitario y los programas ESA, dependiente del Ministerio de Educación. Se contempla en este punto la disponibilidad de parte de la institución de pases libres para eventos, concursos o actividades propuestas por el Centro de Formación.
- 3.5. Agencias de turismo. Se contempla que cada 10 personas, uno es eximido de pago de arancel.
4. Aranceles por alquiler en el Centro de Formación Anchipurac:
 - 4.1. Alquiler de sala de conferencia para 150 personas. Sala climatizada incluye sonido, iluminación (existente dentro de sala), proyección en dos pantallas y técnica de operación de controles, el valor equivalente a 6.500 U.T. No incluye servicios de visitas guiadas, las cuales deberán abonar el arancel correspondiente por cada persona que desee participar de la Experiencia Anchipurac.
 - 4.2. Alquiler de espacios exteriores, Estacionamientos, Sanitarios, Soporte Técnico, para exposiciones, ferias o similares eventos entre el valor equivalente a 4.500 U.T. por día.
 - 4.3. Espacios Publicitarios dentro del Centro de formación Ambiental Anchipurac por metro cuadrado de publicidad ya sea en pantallas digitales o Banners 300 U.T. por día.
 - 4.4. Concesión Confeitería el valor equivalente a 5.250 UT mensuales.
 - 4.5. En caso de concesión de confitería por tiempo reducido por congresos y otros eventos 800 U.T. por día.

Sección XI

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agroindustria

Artículo 32.- Por los servicios del Registro de Marcas y Señales, se aplican las siguientes tasas:

1. Por cada inscripción, reinscripción, rectificación o renovación de marca o señal: 50 U.T.
2. Por toda rectificación, modificación o adición en los certificados de marca, señal o pedigrí: 50 U.T.
3. Por la inscripción en el Registro de Marcas y Señales de compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero: 50 U.T.
4. Por la inscripción en el Registro de Mataderos y Frigoríficos: 50 U.T.
5. Por la inscripción en el Registro de Abastecedores: 50 U.T.
6. Por cada hoja del libro de registro de existencias de cuero, que deben llevar los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero, autorizada y rubricada por el Registro de Marcas y Señales: 1 U.T.
7. Por cada hoja del registro de carneo, que deben llevar mataderos y frigoríficos, autorizada y rubricada por el Registro de Marcas y Señales: 1 U.T.



8. El costo de los talonarios de boletas para los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero será el importe facturado por cada uno de ellos en el Boletín Oficial.

Sección XII

Ministerio de Salud

Artículo 33.- Las tasas y aranceles aplicados en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo los hospitales públicos de gestión descentralizada según la Ley N° 830-Q y su Decreto Reglamentario, estarán sujetos a las siguientes normas:

1. Cartillas sanitarias emitidas en hospitales y centros de salud dependientes del Ministerio de Salud Pública:

- 1.1. Nivel Primario, Secundario y Universitario: 10 U.T.
- 1.2. Preocupacionales de reparticiones del Estado: 50 U.T.
- 1.3. Grupos Sanguíneos y Factor RH: 5 U.T.
- 1.4. Grupos Sanguíneos y Factor RH con Tarjeta Magnética: 30 U.T.
- 1.5. Cartillas Sanitarias (Sector Privado): 400 U.T.

2. Habilitación de establecimientos y servicios de salud privados:

2.1. Establecimientos de Salud sin Internación (Incluye Salud Mental):

- 2.1.1. 1 consultorio: 400 U.T.
- 2.1.2. 2 a 9 consultorios: 1.500 U.T.
- 2.1.3. 10 o más consultorios: 6.000 U.T.

2.2. Establecimientos de salud con Internación (Incluye Tercera Edad y Salud Mental):

- 2.2.1. Hasta 10 camas: 3.000 U.T.
- 2.2.2. 11 a 20 camas: 6.000 U.T.
- 2.2.3. 21 o más camas: 12.000 U.T.
- 2.2.4. Ampliación de Prestaciones: 500 U.T.

2.3. Laboratorios de: Análisis Clínicos, Prótesis Dental, Anatomía Patológica, Genética e Inmunología: 2.000 U.T.

2.4. Vacunatorios: 800 U.T.

2.5. Ópticas y Contactología: 1.500 U.T.

2.6. Servicios de emergencias médicas, de traslados programados y de atención domiciliaria:

- 2.6.1. Alta complejidad: Base 3.000 U.T. , más 2.000 U.T. por cada Móvil.
- 2.6.2. Mediana complejidad: Base 2.000 U.T. , más 1.500 U.T. por cada Móvil.
- 2.6.3. Baja complejidad: Base 1.000 U.T. , más 500 U.T. por cada Móvil.
- 2.6.4. Consultas Médicas Domiciliarias: Base 1.000 U.T. , más 500 U.T. por cada Móvil.
- 2.6.5. Servicio de Internación Domiciliaria: 3.000 U.T.

Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

- 2.7. Puestos Transitorios (Sillones de Diálisis, Oncológicos, Transfusiones):
- 2.7.1. 1 a 6 sillones: 3.000 U.T.
 - 2.7.2. 7 a 12 sillones: 6.000 U.T.
 - 2.7.3. 13 o más sillones: 9.000 U.T.
- 2.8. Cabina de Seguridad Biológica: 900 U.T.
- 2.9. Cambio Dirección Técnica: 300 U.T.
- 2.10. Habilitación Provisoria de Establecimiento: Por 6 meses, el 15% del canon correspondiente a la habilitación general; Por 1 año, el 30% del canon correspondiente a la habilitación general.
- 2.11. Renovación de Habilitación de Establecimiento con y sin Internación: El 25 % menos si no se encuentra vencida.
- 2.12. Farmacias y otros:
- 2.12.1. Farmacias y Botiquines de Farmacia: 2.000 U.T.
 - 2.12.2. Farmacias con Laboratorio: 3.500 U.T.
 - 2.12.3. Droguerías y/o distribuidoras: 4.000 U.T.
 - 2.12.4. Herboristerías: 1.000 U.T.
- 2.13. Centrales de esterilización: 2.000 U.T.
- 2.14. Lavanderías de salud: 1.000 U.T.
3. Equipos médicos y de diagnóstico:
- 3.1. RX odontológico, Ortopantomógrafo: c/u 500 U.T.
 - 3.2. RX médico convencional, Mamógrafo, Tomógrafo, Resonador Magnético: c/u 1.000 U.T.
 - 3.3. Ecógrafo, Densitómetro, Cámara Gama, Cámara Hiperbárica, Láser Grupos 1 a 4, Banco de Sangre, Angiología, Hemodinamia: c/u 900 U.T.
4. Inscripciones anuales para establecimientos abiertos al público, de acuerdo a la superficie útil:
- 4.1. Hasta 50 m²: 100 U.T.
 - 4.2. De 50 a 100 m²: 200 U.T.
 - 4.3. De 100 a 200 m²: 250 U.T.
 - 4.4. De 200 a 500 m²: 300 U.T.
 - 4.5. Más de 500 m²: 350 U.T.
5. Trámites correspondientes a alimentos y establecimientos:
- 5.1. Alimentos:
 - 5.1.1. Duplicado de certificado de producto alimenticio o establecimiento: 200 U.T.
 - 5.1.2. Modificación de envases: 200 U.T.
 - 5.1.3. Cambio de domicilio del establecimiento en el R.N.P.A.: 200 U.T.
 - 5.1.4. Inscripción de productos alimenticios:
 - 5.1.4.1. Modificación de rótulo de producto: 200 U.T.
 - 5.1.4.2. Cambio de denominación o razón social: 200 U.T.

Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

- 5.1.4.3. Otras modificaciones en el R.N.P.A. (nuevo rótulo): 200 U.T.
- 5.1.4.4. Duplicado de rótulo: 200 U.T.
- 5.1.4.5. Agotamiento de stock: 200 U.T.
- 5.1.4.6. Inscripción de suplementos dietarios en el Registro Nacional: 500 U.T.
- 5.1.5. Migración de datos: 200 U.T.
- 5.1.6. Libro de control de calidad: 200 U.T.
- 5.2. Establecimientos:
 - 5.2.1. Modificación de instalaciones edilicias o industriales: 200 U.T.
 - 5.2.2. Cambio de razón social en el R.N.E.: 200 U.T.
 - 5.2.3. Cambio de domicilio legal en el R.N.E.: 200 U.T.
 - 5.2.4. Ampliación de rubros: 200 U.T.
 - 5.2.5. Incorporación de establecimientos y/o depósitos: 200 U.T.
 - 5.2.6. Cambio de establecimiento y/o depósito: 200 U.T.
- 6. Trámites ante División Farmacia:
 - 6.1. Cambio de Dirección Técnica: 600 U.T.
 - 6.2. Cesión de cuotas sociales: 100 U.T.
 - 6.3. Transferencia de fondo de comercio: 100 U.T.
 - 6.4. Traslado de local: 600 U.T.
 - 6.5. Habilitación de libros de contralor: 50 U.T.
 - 6.6. Autorización de reemplazo y/o suplencias: 100 U.T.
 - 6.7. Aprobación textos publicitarios de productos medicinales: 100 U.T.
 - 6.8. Aprobación textos publicitarios de carácter profesional y otros: 50 U.T.
 - 6.9. Recetarios de psicotrópicos y estupefacientes: 80 U.T.
 - 6.10. Formularios para la comercialización de psicotrópicos y estupefacientes: 100 U.T.
 - 6.11. Inscripción y reinscripción de especialidades medicinales (hospitalarias o éticas): 100 U.T.
 - 6.12. Certificados de Libre Regencia y Libre Sanción: 60 U.T.
 - 6.13. Incorporación de farmacéutico auxiliar: 500 U.T.
- 7. Matrículas y legalizaciones de profesionales:
 - 7.1. Inscripción de título universitario: 100 U.T.
 - 7.2. Inscripción de título técnico no universitario: 100 U.T.
 - 7.3. Inscripción de título auxiliar/idóneo de farmacia: 100 U.T.
 - 7.4. Inscripción de matrícula de especialista: 100 U.T.
 - 7.5. Suspensión, baja o restitución de matrícula: 100 U.T.
 - 7.6. Duplicado de credencial: 50 U.T.
 - 7.7. Duplicado de inscripción de título/certificado de ética profesional: 50 U.T.



Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

7.8. Legalización de documento: 5 U.T.

7.9. Solicitud de nómina de profesionales (ámbito privado): 50 U.T.

Título III

Multas

Capítulo I

Administración Pública

Artículo 34.- Las multas a que se refiere el artículo 49 del Código Tributario, serán graduables entre Diez Unidades Tributarias (10 U.T.) y Doscientas Mil Unidades Tributarias (200.000 U.T.). La Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, graduará la multa correspondiente.

Se faculta a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente artículo.

Artículo 35.- Las multas a que se refiere el artículo 226 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto dejado de percibir.

Artículo 36.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) la multa a que hace referencia el artículo 14 de la Ley N° 578-J.

Artículo 37.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) la multa a que hace referencia el artículo 34 de la Ley N° 578-J.

Artículo 38.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) por cada animal incautado, la multa a que hace referencia el artículo 40 de la Ley N° 578-J.

Artículo 39.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) la multa a que hace referencia el artículo 54 de la Ley N° 578-J.

Artículo 40.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) la multa a que hace referencia el artículo 150 de la Ley N° 578-J.

Capítulo II

Poder Judicial

Artículo 41.- Las multas a que se refiere el artículo 226 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto dejado de percibir.

Artículo 42.- Se fija en Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) la multa a la que hace referencia el artículo 229, y de Cuatrocientos Ochenta Unidades Tributarias (480 U.T.) para el caso determinado por el artículo 235 del Código Tributario.

Artículo 43.- Las multas a que se refiere el artículo 232 del Código Tributario, serán de diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

Título IV

Departamento de Hidráulica

Artículo 44.- Se fijan en concepto de canon y tasas retributivas de los servicios hídricos (Ley 190-L) los siguientes:

1. Canon general de uso del agua

Cámara de Diputados
San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

- 1.1. **Canon de todo uso del agua:** por hectárea empadronada o por litro por segundo, según corresponda, para toda la Provincia, excepto concesiones hidroenergéticas y permisos temporarios por extracciones mensuales: \$700
- 1.2. **Permisos temporarios:** por extracciones de agua superficial y/o subterránea, por cada metro cúbico de agua a extraer: \$3.100
2. **Tasas retributivas según tipo de concesión**
 - 2.1. **Concesiones agrícolas (por hectárea empadronada):**
 - 2.1.1. Capital: \$47.000
 - 2.1.2. Rivadavia: \$32.000
 - 2.1.3. Santa Lucía: \$59.000
 - 2.1.4. Rawson: \$51.000
 - 2.1.5. Pocito: \$70.000
 - 2.1.6. Zonda: \$81.000
 - 2.1.7. Ullum: \$49.000
 - 2.1.8. Chimbaz: \$58.000
 - 2.1.9. 9 de Julio: \$38.000
 - 2.1.10. Albardón: \$53.000
 - 2.1.11. Angaco: \$50.000
 - 2.1.12. San Martín: \$32.000
 - 2.1.13. Caucete: \$33.000
 - 2.1.14. 25 de Mayo: \$35.000
 - 2.1.15. Sarmiento: \$30.000
 - 2.1.16. Calingasta: \$28.000
 - 2.1.17. Iglesia: \$29.000
 - 2.1.18. Jáchal: \$26.000
 - 2.1.19. Valle Fértil: \$17.000
 - 2.2. **Concesiones domésticas, municipales e industriales (por litro por segundo)**
 - 2.2.1. Uso doméstico, municipal y abastecimiento de poblaciones: \$74.600
 - 2.2.2. Uso industrial y medicinal: \$124.000
 - 2.3. **Usos recreativos, pecuarios, piscícolas y mineros (por litro por segundo)**
 - 2.3.1. Uso recreativo, pecuario y piscícola: \$99.200
 - 2.3.2. Uso minero: \$148.700
 - 2.4. **Conversión de unidades**
 - 2.4.1. Las concesiones expresadas en litros por segundo se convertirán a hectáreas cuando corresponda, utilizando el coeficiente 1 ha/litro/segundo.
3. **Concesiones de uso hidroenergético**

Cámara de Diputados

San Juan

Continuación de la Ley 2803-I

- 3.1. Contribución del 2,5% de la energía generada mensualmente, a abonar en el mes siguiente.
- 3.2. Si la potencia instalada es inferior a 500 HP, se calculará con un uso anual de 4.200 horas.
4. **Pago anual del canon y tasas**
 - 4.1. El pago anual se establece en 6 cuotas iguales, con vencimiento a partir del mes de julio, según fechas dispuestas por el Director del Departamento de Hidráulica.
 - 4.2. Se fija un descuento del 30% por pago anticipado en abril 2026, para usuarios sin deuda ni plan de pago.

Título V

Impuesto sobre los ingresos brutos

Artículo 45.- Se establece un alícuota general del tres por ciento (3 %) para todas aquellas actividades que no tengan previsto un tratamiento especial en esta Ley.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a aplicar para cada actividad del Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES), la alícuota establecida del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el presente Título, a través del acto administrativo correspondiente.

Se faculta a la Dirección General de Rentas para actualizar el citado Nomenclador a fin de incorporar las modificaciones que la Comisión Arbitral efectúe al mismo y para interpretar el alcance del detalle que corresponda a cada código del Nomenclador.

Artículo 46.- Combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, se establecen las siguientes alícuotas:

1. Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural: Cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).
2. Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, excluida la comercialización minorista: Uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%).
3. Comercialización de gas natural comprimido (GNC): Dos por ciento (2%).
4. Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden: Dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

Artículo 47.- Para la actividad de servicio de transporte terrestre de personas, mediante servicios regulares o no regulares, regidos por la Ley N° 2799-A y los clasificados por el Decreto Nacional 830/2024 como servicios públicos o servicios de oferta libre, la alícuota será del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La alícuota a aplicar será del cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) cuando la actividad especificada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes que tengan pagado al 31 de diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada que no cumplan

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley 2803-I

con los requisitos, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

Quedan excluidos del presente artículo los servicios de taxis y remís, servicios fúnebres, servicios de ambulancias y los servicios que prestan los vehículos de alquiler destinados al transporte de no más de cinco (5) personas.

Se faculta a la Dirección General de Rentas para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en este artículo.

Artículo 48.- Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas, desarrollada por contribuyentes radicados o no en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, la alícuota a aplicar será del dos por ciento (2,00%).

Los contribuyentes que desarrollen esta actividad y tengan sus bienes inmuebles situados en la Provincia de San Juan y sus vehículos radicados en la misma, y tengan pagado al 31 de diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a dichos bienes, que se encuentre vencido al 30 de junio de dicho año, aplicarán la alícuota del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%).

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la Provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del dos por ciento (2,00%).

Se faculta a la Dirección General de Rentas para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en este artículo.

Artículo 49.- En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del cero con setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del inciso 16 del Artículo 120 del Código Tributario.

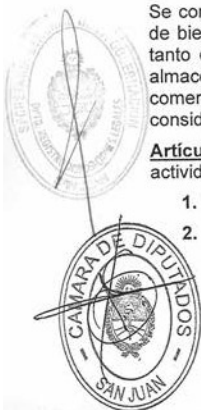
Artículo 50.- En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%),

Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este artículo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

Se considera consumidor final a la persona física o jurídica que haga uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. El Estado se considera consumidor final a los fines de este artículo.

Artículo 51.- Se establece una alícuota del tres por ciento (3 %) para las siguientes actividades:

1. Matarifes y abastecedores.
2. Comercialización mayorista y minorista de productos agrícolas y ganaderos.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley 2803-I

3. Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas "ventas bajo receta", realizada por farmacias y droguerías.

4. Ventas por internet.

Artículo 52.- Se establece para las actividades que se detallan a continuación, las siguientes alícuotas:

1. Para la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24.013, la alícuota será del Uno con Cincuenta centésimos por Ciento (1,50 %).
2. Para la actividad de distribución de energía eléctrica, la alícuota será del Uno por Ciento (1 %). Exclúyase para esta actividad, el pago del Adicional Lote Hogar, previsto en la Ley N° 833-P, artículo 8°, Inciso c), Punto 2).

Artículo 53.- Se establece las siguientes alícuotas para la actividad de construcción:

1. Del Dos por Ciento (2 %), para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes inscriptos como constructores en el "Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas" (Ley N° 307-A) y/o en el "Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción" (Ley Nacional N° 22250 y Decreto P.E.N. N° 1.306/96) o los que en el futuro los sustituyan.
2. Del Dos con Cincuenta Centésimos (2,50 %), para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes que no cumplan con lo establecido en el Inciso 1 del presente Artículo.

Artículo 54.- Se establece para las actividades que se detallan a continuación las siguientes alícuotas:

1. Del cuatro por ciento (4 %):
 - 1.1. Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
 - 1.2. Medicina Pre-paga.
 - 1.3. Servicios de proveedores de acceso a internet y servicio de telecomunicación vía internet.
2. Del seis con cincuenta centésimos por ciento (6,50 %):
 - 2.1. Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.
 - 2.2. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
 - 2.3. Servicios de telefonía móvil.
3. Del tres por ciento (3 %):
 - 3.1. Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el artículo 55, Inciso 7.

Artículo 55.- Se establece una alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

1. Compañías de capitalización y ahorro. Sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley 2803-I

2. Compañías de seguros.
3. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
4. Cooperativas o secciones especificadas en el Inciso 9 del artículo 117 del Código Tributario.
5. Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.
6. Servicios de publicidad, incluso los correspondientes a propaganda filmada o televisada.
7. En toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la base imponible será la que surja de la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por los servicios específicos prestados y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal, debiendo surgir de documentación respaldatoria suficiente.
8. Compraventa de divisas.
9. Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)
10. Para la actividad de comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente especificada en el Inciso 1 del artículo 113 del Código Tributario.
11. Para la actividad de comercialización mayorista de carnes en general exclusivamente, especificada en el Inciso 7 del artículo 113 del Código Tributario.
12. Servicio de albergue por hora.

Artículo 56.- Se establece una alícuota del diez por ciento (10%) para las siguientes actividades:

1. Boites, café concert, pubs, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.
2. Salones, pistas y confiterías bailables.
3. Juegos Electrónicos.
4. Recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juego, Bingo y similares.
5. Explotación de Máquinas Tragamonedas.
6. Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

Artículo 57.- Se establece para las siguientes actividades, las alícuotas que a continuación se detallan:

1. Del quince por ciento (15 %):
 - 1.1. Espectáculos públicos condicionados, no alcanzados por las prohibiciones establecidas por la Ley N° 1206-R.
 - 1.2. Exhibición de películas condicionadas.
2. Del doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50 %):
 - 2.1. La comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetros) realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

Artículo 58.- El impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual será de Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley 2803-I

Artículo 59.- Se fija los siguientes impuestos mínimos mensuales:

1. Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (2.400 U.T.): espectáculos públicos condicionados no comprendidos en las previsiones establecidas por la Ley N°1206-R.
2. Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (2.400 U.T.): Negocios o locales de esparcimiento denominados night club, clubes nocturnos, boites, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación usada.
3. Treinta y Seis Unidades Tributarias (36 U.T.): Locación de cocheras en locales cerrados o playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a tal fin.
4. Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.): Por cada vehículo afectado al transporte de pasajeros realizado por taxis o remises.
5. Centros de juego y esparcimiento para niños:
 - 5.1. Por cada máquina para diversión o simulador: 40 U.T.
 - 5.2. Por cada mesa de juegos: 40 U.T.
 - 5.3. Por cada juego inflable y pelotero: 40 U.T.
6. Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares:
 - 6.1. Por cada mesa de ruleta: 450 U.T.
 - 6.2. Por cada mesa de punto y banca: 1.110 U.T.
 - 6.3. Por cada mesa de blackjack: 360 U.T.
 - 6.4. Por cada una de cualquiera otra mesa de juego: 1.020 U.T.
 - 6.5. Por cada máquina tragamonedas: 105 U.T.
7. Diez Unidades Tributarias (10 U.T.): Servicios de acceso a internet prestados en cyber-cafés, locutorios, etc., por cada computadora.
8. Setecientos Cincuenta Unidades Tributarias (750 U.T.): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad de hasta 300 personas.
9. Novecientas Sesenta Unidades Tributarias (960 U.T.): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad para más de 300 personas.

Artículo 60.- Por la actividad de servicio de albergue por hora se paga mensualmente el siguiente impuesto mínimo por habitación:

1. Hasta 9 habitaciones: 220 U.T.
2. Desde 10 y hasta 19 habitaciones: 220 U.T.
3. Desde 20 y hasta 29 habitaciones: 180 U.T.
4. Desde 30 a más habitaciones: 180 U.T.

Artículo 61.- Se establece que el tipo de interés que se menciona en el artículo 114 inciso 5 del Código Tributario, será el que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias por descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo.

Artículo 62.- Los importes mínimos anuales establecidos en la presente ley, serán de aplicación proporcional en función de la vigencia de la misma.

Artículo 63.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de hasta el treinta por ciento (30 %) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley 2803-I

instituciones bancarias autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

A los fines del cálculo del descuento previsto en el presente artículo los contribuyentes deberán aplicar el porcentaje de descuento sobre el total de la base de cálculo sin descontar de dicha base aquella proporción del impuesto que haya sido cancelada con retenciones o percepciones sufridas por el contribuyente.

El descuento previsto en el presente artículo no se aplicará a los agentes de retención o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su carácter de tales.

Título VI

Impuesto Inmobiliario

Artículo 64.- La determinación, liquidación y percepción del Impuesto Inmobiliario correspondiente al Año Fiscal 2026, se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 65.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se aplicarán las alícuotas siguientes:

1. Parcelas urbanas edificadas: 0,70 %
2. Parcelas rurales: 1,20 %
3. Terrenos baldíos: 3%

Artículo 66.- El impuesto mínimo anual a tributar será de Pesos Treinta y Tres Mil con 00/100 (\$33.000,00).

Artículo 67.- Se fija en Pesos Novecientos Veinte Mil (\$ 920.000), el monto a que hace referencia el Artículo 153 inciso 4 del Código Tributario.

Artículo 68.- El impuesto debe ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

Artículo 69.- Se faculta al Ministerio de Economía Finanzas y Hacienda, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

1. Hasta un 15 % en el Impuesto, si se cancela el impuesto de los años fiscales no prescriptos antes del 31 de diciembre de 2025.
2. Hasta un 15 % en el Impuesto, si se paga el impuesto anual completo, si el pago se realiza antes de la fecha de vencimiento fijada por la Dirección General de Rentas.
3. Hasta un 5 % en el Impuesto correspondiente a cada semestre, si el pago se realiza antes de la fecha de vencimiento fijada por la Dirección General de Rentas.
4. Hasta un 10 % en el Impuesto, si se utiliza el sistema de débito automático o descuento de haberes, conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Rentas.
5. Hasta un 10 % en el Impuesto, si el pago se efectúa a término mediante medios electrónicos habilitados en la página web de la Dirección General de Rentas.
6. Hasta un Cincuenta por Ciento (50%) en el impuesto, conforme pautas y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas, aplicable a los incisos precedentes.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley 2803-I

7. Los descuentos previstos en los incisos 1) a 5) anteriores se aplicarán de acuerdo con el orden establecido.
8. Además, los descuentos de los incisos 2) y 3) serán aplicables al pagar el impuesto anual o semestral mediante Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes N° 1888-I, 1744-I y 2.270-J.

Título VII

Impuesto a la Radicación de Automotores

Artículo 70.- El impuesto a tributar, correspondiente al Año Fiscal 2026, es el que resulte de aplicar los artículos siguientes.

Artículo 71.- Las escalas básicas para vehículos categorizables no codificables, son las detalladas a continuación, y los importes a tributar están expresados en moneda de curso legal en los anexos de esta ley:

1. ANEXO I: Casas rodantes sin propulsión propia, hasta modelo 2026 inclusive.
2. ANEXO II: Acoplados, semirremolques y tráileres sin propulsión propia, hasta modelo 2026 inclusive.

Artículo 72.- Para los vehículos codificables, no comprendidos en los Anexos I y II del artículo anterior, el impuesto se determina aplicando sobre el valor impositivo de los mismos las siguientes alícuotas:

1. 2,00 %: Automóviles, camionetas y otros vehículos de similares características.
2. 2,00 %: Motocicletas, motonetas y similares.
3. 1,00 %: Camiones, ómnibus y minibús.
4. 1,00 %: acoplados, semi-remolques, trailers y casas rodantes, no dotados de propulsión propia.
5. 0,50 %: Vehículos inscriptos según la Ley N° 2799-A en el servicio no regular identificado.

Artículo 73.- Las casas rodantes autopropulsadas tributarán el impuesto correspondiente al vehículo sobre el cual están montadas.

Artículo 74.- El impuesto podrá abonarse en una o varias cuotas, conforme a las condiciones y términos establecidos por la Dirección General de Rentas.

Artículo 75.- No tributan este impuesto:

1. Automotores modelo 2006 y anteriores.
2. Motocicletas, motonetas y similares, modelo 2006 y anteriores.
3. Motocicletas, motonetas y similares de hasta 100 c.c. de cilindrada, modelo 2016 y anteriores.

Artículo 76.- Se faculta al Ministerio de Economía Finanzas y Hacienda, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

1. Hasta un 15 % en el Impuesto, si se cancela el impuesto de los años fiscales no prescriptos antes del 31 de diciembre de 2025.
2. Hasta un 15 % en el Impuesto, si se paga el impuesto anual completo, si el pago se realiza antes de la fecha de vencimiento fijada por la Dirección General de Rentas.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley 2803-I

3. Hasta un 5 % en el Impuesto correspondiente a cada semestre, si el pago se realiza antes de la fecha de vencimiento fijada por la Dirección General de Rentas.
4. Hasta un 10 % en el Impuesto, si se utiliza el sistema de débito automático o descuento de haberes, conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Rentas.
5. Hasta un 10 % en el Impuesto, si el pago se efectúa a término mediante medios electrónicos habilitados en la página web de la Dirección General de Rentas.
6. Hasta un Cincuenta por Ciento (50%) en el impuesto, a aquellos vehículos afectados al servicio de transporte automotor de cargas, conforme pautas y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas.
7. Hasta un Cincuenta por Ciento (50%) en el impuesto, conforme pautas y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas, aplicable a los incisos precedentes.
8. Los descuentos previstos en los incisos 1) a 5) anteriores se aplicarán de acuerdo con el orden establecido.
9. Los descuentos de los incisos 2) y 3) serán válidos para pagos con Certificados de Crédito Fiscal (Leyes Nº 1888-I, 1744-I y 2.270-J).

Artículo 77.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a:

Fijar los procedimientos, codificaciones, incorporaciones de marcas o tipo de vehículos no previstos, formas de determinación del valor de los vehículos y correcciones necesarias a las marcas de los mismos, categorizaciones, subcategorizaciones, redondeos, basándose en los siguientes parámetros: valor del vehículo, modelo, año de fabricación, peso, cilindrada, etc., a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título.

Efectuar un reempadronamiento o codificación de todos los vehículos automotores existentes en la Provincia de San Juan, a los fines de proceder a la depuración de la base de datos del Impuesto del presente Título.

Excluir de la base de datos del Impuesto del presente Título, los vehículos que no figuren en la base de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios para la jurisdicción San Juan.

Aplicar descuentos en los avalúos hasta el límite permitido por el Consenso Fiscal vigente o el que lo reemplace.

Interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 78.- El impuesto mínimo anual a tributar es de Pesos Treinta y Seis Mil con 00/100 (\$36.000,00), para todo tipo de vehículos.

Título VIII

Impuesto a la venta de billetes de lotería

Artículo 79.- Los certificados que emitan loterías de otras jurisdicciones y que estén autorizados o que se autorice su venta en la Provincia por convenio de reciprocidad aprobado por el Ejecutivo, la tasa será la que se fije en función de dichos convenios, autorizándose al Poder Ejecutivo para fijar su eximición.

Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley 2803-I

Título IX

Impuesto sobre rifas

Artículo 80.- Se fija en el diez por ciento (10 %) la alícuota a la que se refiere el artículo 266 del Código Tributario.

Título X

Disposiciones Varias

Artículo 81.- La Dirección General de Rentas puede mediante Resolución fundada, aplicar el mínimo establecido en el artículo 34 de esta ley, en aquellas multas que hayan quedado firmes aplicadas a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, cuando medien causas excepcionales y contemplando la capacidad contributiva y la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.

Artículo 82.- Los concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica deben trasladar al usuario de dicho servicio el descuento previsto en el artículo 65 de la presente ley.

Artículo 83.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan dispondrá todas las medidas y dictará las normas que resulten necesarias para adecuar las alícuotas, escalas e importes fijos de los Impuestos Provinciales, en caso de una modificación, prórroga, suspensión o cambio en las condiciones y/o compromisos que se asuman ante futuros acuerdos a celebrarse entre el Estado Nacional y las Provincias signatarias del mismo. Todo ello con posterior ratificación por parte del Poder Legislativo de la Provincia de San Juan.

Artículo 84.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a establecer por resolución fundada, en Unidades Tributarias (U.T.), tasas retributivas de servicios que no estén previstas en la Ley Impositiva Anual.

Artículo 85.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a autorizar por resolución fundada, a determinados agentes para legalizar fotocopias a presentar en esta Repartición.

Artículo 86.- Quedan excluidos de tributar cualquier tasa retributiva de servicios los documentos digitales que se obtengan a través de los servicios de integración tales como página Web, plataformas digitales, aplicaciones móviles y todo otro sistema integrado de gestión oficial del Gobierno de la Provincia de San Juan, en el marco del Decreto N° 1461-MHF-2019.

Artículo 87.- Se fija en Un Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) el monto a que hace referencia el Artículo 2, Inciso 15, del Código Tributario.

Artículo 88.- Facultase al Poder Ejecutivo a establecer mecanismos de compensación y/o pago a cuenta sobre los tributos que perciba la Dirección General de Rentas, para los contribuyentes que desarrollen la actividad de producción de bienes (industria manufacturera). Dicho mecanismo debe propender a la promoción de la mano de obra formal del mencionado sector, en los mismos términos y condiciones dispuestos en el Decreto N° 0349-MPTel-2025, para el Año Fiscal 2026.

Título XI

Disposiciones Comunes

Artículo 89.- La vigencia de la presente Ley es a partir del 1 de enero de 2026.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley 2803-I

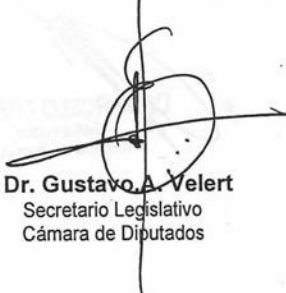
Título XII

Disposiciones Específicas Ley N° 833-P.

Artículo 90.- Derógase el Inciso c), del Artículo 8°, de la Ley N° 833-P (Adicional Lote Hogar).

Artículo 91.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.


Dr. Gustavo A. Velert
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados




Enzo Ariel Cornejo
Vicepresidente Primero
Cámara de Diputados

 **errepar**

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 2803-I, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-

SAN JUAN, 23 de Diciembre de 2025.

Dr. ROBERTO GUTIÉRREZ
Ministro de Economía, Finanzas y Hacienda
PROVINCIA DE SAN JUAN

Dr. MARCELO ORREGO
Governador
Provincia de San Juan



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley 2803-I

2026			
ARTICULO 71* - ANEXO I			
CASAS RODANTES NO DOTADAS DE PROPULSIÓN PROPIA			
Años	1ª Categoría Hasta 500 Kg	2ª Categoría Más de 500 Kg a 1.000 Kg	3ª Categoría Más 1000 Kg
2026	158.000	317.000	475.000
2025	120.000	240.000	360.000
2024	114.000	229.000	343.000
2023	109.000	218.000	327.000
2022	104.000	208.000	311.000
2021	99.000	198.000	296.000
2020	94.000	188.000	282.000
2019	90.000	179.000	269.000
2018	85.000	171.000	256.000
2017	81.000	162.000	244.000
2016	77.000	155.000	232.000
2015	74.000	147.000	221.000
2014	70.000	140.000	211.000
2013	67.000	134.000	201.000
2012	64.000	127.000	191.000
2011	61.000	121.000	182.000
2010	58.000	116.000	173.000
2009	55.000	110.000	165.000
2008	52.000	105.000	157.000
2007	50.000	100.000	150.000
2006 y Anteriores	Exmida	Exmida	Exmida

2026									
ARTICULO 71* - ANEXO II									
ACÓPLADOS, SEMIREMOLQUES Y TRAILERS NO DOTADOS DE PROPULSIÓN PROPIA									
Años	1ª Categoría Hasta 3.000 Kg	2ª Categoría Más de 3.000 Kg a 6.000 Kg	3ª Categoría Más de 6.000 Kg a 10.000 Kg	4ª Categoría Más de 10.000 Kg a 15.000 Kg	5ª Categoría Más de 15.000 Kg a 20.000 kg	6ª Categoría Más de 20.000 Kg a 25.000 kg	7ª Categoría Más de 25.000 Kg a 30.000 kg	8ª Categoría Más de 30.000 Kg a 35.000 Kg	9ª Categoría Más de 35.000 Kg
2026	30.000	46.000	69.000	103.000	154.000	232.000	347.000	521.000	783.000
2025	23.000	35.000	52.000	78.000	117.000	176.000	263.000	395.000	593.000
2024	22.000	33.000	50.000	74.000	112.000	167.000	251.000	376.000	564.000
2023	21.000	31.000	47.000	71.000	108.000	159.000	239.000	358.000	538.000
2022	20.000	30.000	45.000	67.000	101.000	152.000	228.000	341.000	512.000
2021	19.000	29.000	43.000	64.000	96.000	145.000	217.000	325.000	488.000
2020	18.000	27.000	41.000	61.000	92.000	138.000	206.000	310.000	464.000
2019	17.000	26.000	39.000	58.000	87.000	131.000	197.000	295.000	442.000
2018	17.000	25.000	37.000	55.000	83.000	125.000	187.000	281.000	421.000
2017	16.000	23.000	35.000	53.000	79.000	119.000	178.000	267.000	401.000
2016	15.000	22.000	34.000	50.000	76.000	113.000	170.000	255.000	382.000
2015	14.000	21.000	32.000	48.000	72.000	108.000	162.000	243.000	364.000
2014	14.000	21.000	31.000	47.000	70.000	106.000	159.000	238.000	357.000
2013	14.000	20.000	31.000	46.000	69.000	104.000	155.000	233.000	350.000
2012	13.000	20.000	30.000	45.000	68.000	102.000	152.000	229.000	343.000
2011	13.000	20.000	30.000	44.000	66.000	100.000	149.000	224.000	336.000
2010	13.000	19.000	29.000	43.000	65.000	98.000	147.000	220.000	330.000
2009	13.000	19.000	28.000	43.000	64.000	96.000	144.000	215.000	323.000
2008	12.000	18.000	28.000	42.000	63.000	94.000	141.000	211.000	317.000
2007	12.000	18.000	27.000	41.000	61.000	92.000	138.000	207.000	311.000
2006 y Anteriores	Exmida	Exmida	Exmida	Exmida	Exmida	Exmida	Exmida	Exmida	Exmida